



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N°0057 -2014-GORE-ICA/GGR

Ica, 11 ABR. 2014

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 0867 - 2014 (07.Feb.14), que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por doña MARGARITA ESCATE ANGULO, contra la Resolución Directoral N° 2868 (26.Set.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2279 (07.Ago.12), se instauró proceso Administrativo Disciplinario a doña MARGARITA ESCATE ANGULO, Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín, por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, (1.- *Rompimiento de relaciones humanas*, 2.- *Negligencia en el desempeño de funciones por incumplimiento de la RM N° 405-2007-ED que establece los "Lineamientos de Acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual a estudiantes de las Instituciones Educativas"*, 3.- *Inexistencia de Documentos de Gestión*, 4.- *denuncias por parte de Lucy Montaña Bustamante relacionado a que la Directora Escate Angulo estaría incentivando a algunos padres de familia para que la cambiara como representante de los padres de familia del CONEI*) disponiéndose asimismo se le ponga a disposición de la Sede de la Dirección Regional de Educación durante el tiempo que dure el citado proceso.

Que, los hechos que motivan la apertura del proceso administrativo disciplinario, son señalados por la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos (CADER) a través de la Hoja Informativa N° 019-2012-GORE-DREI-ICA-CADER (Oficio N° 367-2012-GORE-ICA/CADER/D), siendo los siguientes: *-Presunto rompimiento de relaciones humanas entre doña Margarita Escate Angulo Directora de la IE Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" con doña Angela Hernández Pérez administradora de la citada institución demostrada con la constancia policial de fecha 21.May.11 hecho que ha generado la formación de grupos de docentes, auxiliar de Educación, personal de servicio, padres de familia en torno a ciertos liderazgos individuales que ocasionan conflictos permanentes que dañan la imagen y desarrollo de la Institución Educativa, lo que esta corroborado con la recomendación efectuada por la Comisión de Educación del Consejo Regional del Gobierno Regional de Ica quienes sugieren el cambio inmediato tanto de la Directora como de la Administradora por Ruptura de Relaciones Humanas. -Que, se ha probado con los informes psicológicos emitidos por la Micro Red de Salud de San Joaquín acerca del maltrato físico a 02 niños de 05 años por parte de la Sra. CARMEN PARIONA MANCILLA personal de servicio de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" (jalado de cabello, golpe en las manos quienes presentan problemas psicológicos como consecuencia de la violencia habiéndose denunciado tales hechos por lo que el Acta Fiscal recomienda a la Directora tener mayor cuidado y no dejar encargada al personal de servicio el cuidado de los niños, por lo que se le atribuye a la Directora SRA. MARGARITA ESCATE ANGULO la falta de carácter administrativo de negligencia en el desempeño de sus funciones señalado en el inc. a) del Art. 21 del Decreto Legislativo 276 así como de la RM N° 405-2007-ED que establece los "Lineamientos de Acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual a estudiantes de las Instituciones Educativas". -Que la Directora no elabora en forma oportuna los documentos de gestión como el Reglamento Interno, Proyecto Educativo Institucional, Plan Anual de Trabajo, los que no han sido puestos a disposición del CONEI para revisión, debate y aprobación para la buena marcha de la Institución, habiéndose inobservado lo establecido en Ley N° 24029 la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, así como de su Reglamento DS N°019-90-ED (Art.38, 44, 120, 121), concordante con los Art. 21° inc. a) Art. 28° inc. d) del D.Leg N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa. -Que doña MARGARITA ESCATE ANGULO incentiva a los padres de familia para que la representante de los padres de familia en el CONEI sea cambiada.*

Que, como consecuencia del Proceso Administrativo disciplinario, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación concluye con imponer sanción administrativa a doña MARGARITA ESCATE ANGULO Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín, la misma que se formaliza mediante RDR N° 2868 de fecha 26.Set.13 suscrita por el Director Regional de Educación, por el que se le impone la sanción disciplinaria de AMONESTACION, sustentándose dicha decisión en lo siguiente: *- Que los problemas en la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" de la Urbanización San Joaquín, se debe a la DUALIDAD en la línea de autoridad y mando al existir 02 direcciones, situación que deviene desde el año 1991 y consignado el diversos Informes, que por ello se emitió un Reglamento Interno de la Cuna Jardín que se encuentra vigente, sin embargo se produjeron desacuerdos debido a la incapacidad de comprensión y análisis de la directiva desencadenan el quiebre en el mando de la organización y administración de la institución Educativa. - Que se ha comprobado las reiteradas solicitudes de la Directora MARGARITA ESCATE ANGULO quien solicita a la Administradora requiriéndole información sobre asuntos de la Cuna Jardín inherentes a su cargo. - Que esta probado que con Oficio N° 0193-2012-GORE-ICA-CJ"SL"/IDA del 21.JUL.12 doña Angela Hernández Suarez administradora solicita a la Gerente Leslie Felices*



interceder ante la Prof. MARGARITA ESCATE ANGULO Directora Pedagógica a fin de que le entregue las cortinas para lavarlas, coordinación que debió realizar directamente con la Directora de la Cuna Jardín tal como lo estipula el Art. 15° del Reglamento interno de la Cuna aprobado con RPR N° 0072-99-CTAR-ICA/PE (22.Feb.99). -Que se colige que con el Informe Social N° 009-2012(22.Jul.12) de la Asistente Social Betty Soto dirigido a la Gerente Regional de Desarrollo Social no es un cuestionamiento a la RGR N° 080-2012 sino el Informe proveniente a sus funciones de informar que esta cumpliendo en forma oportuna y armoniosa al realizar la Evaluación Social de niños así como poner de conocimiento a la superioridad de la contrariedad surgida con la Sra Victoria Pecho reemplazante de la Sra Villavicencio por lo que la Directora MARGARITA ESCATE en uso de sus atribuciones y funciones solicito a la Sra Pecho regule su conducta a fin de evitar ofensas, asimismo la Asistente social en diversos informes le señala a la Directora Pedagógica, que no se explica el aplazamiento de las visitas domiciliarias para atender las vacantes, señalando que las matriculas 2012 no son las correctas informando a su vez sobre la poca seriedad al realizar visitas domiciliarias debido a que envían a otras personas a cumplir con esa labor sin ser acreditadas según RGR N° 080-2012 por lo que su participación en la selección de niños fue un acto de presencia pues la asistente no realizó la selección sino el GORE a través de sus representante.- Que se había solicitado a la docente Herrera la rectificación de la constitución del CONEI de la Cuna Jardín al considerar a una auxiliar de educación con Oficio N° 09-2011 (08.Avr.11) a la Directora por estar contraviniendo el Art 69° de la Ley n° 28044 en la RM N° 048-2005-ED y en el Art. 22° del DS N° 009-2005-ED que señala que el CONEI es presidido por el Director de la Institución Educativa y conformado por los sub directores si los hubiera, representantes de personal docente, del personal administrativo, de los estudiantes de los ex alumnos y de los padres de familia, petición que no fue tomada en cuenta lo que provocó se mantuviera en el mismo estado ilegal de conformación del CONEI. - Que se demuestra que se llevó a cabo una actividad extracurricular es decir un plantón realizado por parte del personal docente, auxiliar y de servicio al exterior de las instalaciones de la Cuna Jardín quienes abandonaron las aulas en apoyo de la directora saliente realizando también declaraciones a la prensa contrarios a lo dispuesto por el superior, también obra en autos la resistencia de la Directora MARGARITA ESCATE ANGULO a entregar el inventario y documentos a la nueva Directora doña Dina López Calderón. - Que, la Directora MARGARITA ESCATE ANGULO dio respuesta a la CADER con fecha 08-Mar.12 que los documentos de Gestión de la institución estaban siendo actualizados y recién con Oficio N° 097-2012 del 04.May.12 informa que ha cumplido con la entrega de los documentos de la Cuna.

Que, no conforme con los resultados doña MARGARITA ESCATE ANGULO, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica contra la RDR N° 2868 de fecha 26.Set.13, solicitando su nulidad por contravenir la constitución, Ley General de Educación N° 28044, Ley N° 24029 su modificatoria N° 25212 y la norma Reglamentaria DS N° 019-90-ED, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 294-2014-GORE-ICA-DRED/CPPA/D, a través del expediente administrativo N° 867 (07.Feb.14) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que en el mismo Recurso impugnativo la recurrente interpone medida Cautelar solicitando la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada al existir suficiente evidencia probatoria que lesionan sus intereses.

Que, asimismo, solicita que de conformidad a lo establecido en los Arts. 88°, 89° y 90° de la Ley 27444, tanto la Gerente Regional de Desarrollo Social así como el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ica se abstengan de intervenir en el presente acto de impugnación, al haber un conflicto de intereses. Al haber sido denunciados por la recurrente ante la 1ra Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, 2do Despacho de Adecuación y 1ra. Fiscalía Superior Penal caso N° 2012-2281-0.

Que, la recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - Que la instauración del proceso administrativo disciplinario se hizo en forma indebida, sin haber seguido los pasos procedimentales que deben cumplirse obligatoriamente lo que conlleva implícito la comisión del delito de Abuso de Autoridad cometido por el Ex Director Regional de Educación Pablo Máximo Quispe Arias y la Lic. Carmen Felipe Soto pues se hizo por presión de la Gerente Regional de Desarrollo Social Leslie Felices Vizarreta quien prácticamente ordeno la apertura sin fundamentos ni pruebas que lo justifiquen. - Que la RDR N° 2279 (07.Ago.12) se encuentra enmarcada dentro de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria y su Reglamento DS N° 019-90-ED y no de la Ley 29062 que es posterior y mucho menos de la Ley N° 29944 que son posteriores por el principio de irretroactividad de la Ley. Que el Art. 123° para aplicar sanciones en los incs. a) y b) del Art. 120 señala solo 15 días para descargo a inmediatamente emitir la Resolución lo que no se ha cumplido y es causal de nulidad, igualmente el Art. 124 del DS N° 019.90.ED establece la figura jurídica-administrativa de la CADUCIDAD, que señala que el proceso no debe exceder de 40 días hábiles improrrogables y en su caso ha durado 332 días hábiles. - Otro error es haber aperturado proceso administrativo innecesariamente pues al sancionar con una sanción leve que es la amonestación nunca existió mérito para la apertura del proceso administrativo con lo que se corrobora el delito de Abuso de autoridad, pues el hecho de haber seguido un procedimiento administrativo equivocado para al final sancionar levemente se ha desnaturalizado el procedimiento. - Que el Pliego de cargos (Rompimiento de Relaciones Humanas y Negligencia en el desempeño de las funciones) han sido absuelto totalmente con pruebas suficientes de tal manera que la Comisión de Proceso no ha tenido otra alternativa que sancionar pues se ha dado diferente interpretación a las pruebas aportadas dejando a salvo a reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados incluyendo el lucro cesante y el daño emergente por habersele sacado de su cargo, función y plaza de Directora. - Que se ha consignado como falta la presunta mal conformación del CONEI que no es tal en la práctica pues la Norma lo permite, pero este caso nunca fue consignado en el Pliego de cargos que se

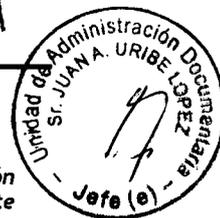




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0057 -2014-GORE-ICA/GGR



le cursó por lo que la resolución ha sobrepasado el límite de su accionar que se encuadra en la consignación del Pliego de cargos y en la Resolución de Apertura de Proceso Administrativo, se ha dado diferente interpretación a las pruebas aportadas al procedimiento, siendo nulo por consignar sanción por hechos no considerados para descargo. - Que al haberse relevado todos los presuntos cargos denunciados y que se ha demostrado con pruebas que son falsos y se le ha sancionado con Amonestación por una falta que no se ha cometido pues estaría referida al presunto incumplimiento de la elaboración de los documentos de gestión que no se produjo pues los documentos han sido entregados debidamente actualizados el 04.May.12 a través del Oficio N° 097-2013-GORE-ICA-I.E.O CJ N° 52"SL"/D con el Exp.de ingreso a la DRE N° 18631 en consecuencia en ningún momento ha incumplido con sus deberes y obligaciones.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que en merito de la petición de la recurrente relacionado a la abtención para intervenir en el presente caso como segunda instancia de la Gerente Regional de Desarrollo Social ING. LESLIE FELICES VIZARRETA, se debe señalar que obra por ante la 1ra. Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica - 2do Despacho de Adecuación y 1ra Fiscalía Superior Penal el caso N° N° 2281-2012, por el cual la recurrente doña MARGARITA ESCATE ANGULO a efectuado denuncia por Abuso de Autoridad y Otros a la citada Gerente Regional entre otros, quien en merito de lo establecido en el numeral 4 del Art. 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asunto cuya competencia le este atribuida, en los siguiente casos: (...) 4.- Cuando tuviera amistad intima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los adminsiutrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento" lo que motiva que la citada funcionaria debe abstenerse de intervenir en el presente caso, por lo que el tratamiento y resolución del caso materia de la presente corresponde al superior inmediato de la Gerencia Regional de Desarrollo Social que en esta caso es la Gerencia General Regional. Es menester aclarar que uno de los denunciados el ABOG. CARLOS RODOLFO OLIVA LOPEZ no es el Director de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional como afirma la recurrente por lo cual no tiene intervención en el tratamiento de la apelación no siendo procedente la inhibición solicitada .

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARGARITA ESCATE ANGULO, contra la Resolución Directoral N° 2868 (26.Set.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, ha sido efectuado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutive materia de impugnación (13.Jun.12) conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444; y que cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente está dirigido a la NULIDAD de la Resolución Directoral apelada por la cual fue sancionada con AMONESTACION en razon de que se ha dado diferente interpretación a las pruebas aportadas en el Proceso Administrativo Disciplinario que le fuera instaurado.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa .- Motivación del acto administrativo.- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una



relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene por objeto la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, constituyendo una actividad de control administrativo sobre si la actividad impugnada esta o no conforme a derecho; es decir, es legítima, consecuentemente la evaluación es sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo de nueva prueba pues se trata de una evaluación integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, bajo este contexto legal y realizado el estudio y análisis del caso materia del presente se determina, que a los efectos de su descargo mediante el Oficio N° 98-2012-GORE-DRED/CPPA (23.Ago.12) la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios hizo llegar el Pliego de Cargos a la recurrente MARGARITA ESCATE ANGULO Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren" con los siguientes cargos: (1.- *Rompimiento de relaciones humanas*, 2.- *Negligencia en el desempeño de funciones por incumplimiento de la RM N° 405-2007-ED que establece los "Lineamientos de Acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual a estudiantes de las Instituciones Educativas"*, 3.- *Inexistencia de Documentos de Gestión*, 4.- *denuncias por parte de Lucy Montaña Bustamante relacionado a que la Directora Escate Angulo estaría incentivando a algunos padres de familia para que la cambiara como representante de los padres de familia del CONEI*); sin embargo en el acto resolutorio sancionatorio se aprecia en el quinto considerando que se ha determinado la ilegal conformación de los miembros del CONEI, lo que en el Pliego de Cargos no fue consignada significando con ello que en este aspecto se le ha recortado su derecho de legítima defensa.

Que, igualmente, en lo que corresponde a la evaluación efectuada al descargo presentado por la recurrente, se advierte que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos (CPPA) solo se han limitado a transcribir en forma muy suscita parte de lo indicado por la Directora en su descargo, sin que la Comisión exponga la situación de cada uno de los cargos como consecuencia de su evaluación, con la debida motivación y fundamento que respaldan el resultado, e incluso no se ha tenido en cuenta la normativa relacionado a la ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia; en otras palabras se desconoce cual de los cargos ha sido absuelto y porque cargos ha sido sancionada; es pues evidente que el descargo no ha sido objeto de una debida evaluación de cada uno de los cargos, que permita determinar fehacientemente la consistencia y legalidad de la decisión contenida en la resolución apelada, pues no existe el sustento, argumento o explicación de los hechos relevantes del caso, así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, situación que debe ser corregida mediante las acciones administrativas correspondientes con la exposición expresa, concreta y directa de los hechos, cuyos resultados deben ser motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, se debe señalar que la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, y consiste en el derecho a la certeza de que las decisiones administrativas estén motivadas, es decir, la decisión debe fundamentarse con los razonamientos en que se apoya, condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, siendo una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, por lo que resulta arbitrario cuando el acto resolutorio sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, en ese sentido para el caso materia de la presente se considera que hay transgresión de lo establecido en artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo, en atención a este, se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)", concordado con lo establecido en el numeral 4 del Art. 3° y 8° establecen: *Son requisitos de validez de los actos administrativos; (...) Motivación.- El acto administrativo dese estar debidamente motivado es proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" y "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.*

Que, estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 312-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la





Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial General Regional N° 0057 -2014-GORE-ICA/GGR

Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **ABTENCION** de la **ING. LESLIE FELICES VIZARRETA** Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de su competencia para el tratamiento y pronunciamiento de la Apelación interpuesta por doña **MARGARITA ESCATE ANGULO** de la Resolución Directoral N° 2868 (26.Set.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las consideraciones antes señaladas y en merito de lo establecido en el numeral 4) del Art. 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, asumiendo el tratamiento del caso la Gerencia General Regional como superior inmediato de la citada Gerencia Regional .

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 2868 (26.Set.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, por las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de los descargos presentados por doña **MARGARITA ESCATE ANGULO** Directora de la Institución Educativa Cuna Jardín N° 52 "Señor de Lúren", teniendo en cuenta los aspectos observados, debiendo cumplir con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión dentro de los límites de la facultad atribuida.

ARTICULO TERCERO: Carece de objeto pronunciarse sobre la Medida Cautelar interpuesta por doña **MARGARITA ESCATE ANGULO**, contra la Resolución Directoral N° 2868 (26.Set.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, toda vez que en el presente acto administrativo se está resolviendo el expediente principal.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia General Regional

ING. MARIO E. LOPEZ SALDAÑA
Gerente General Regional

GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 11 de Abril 2014
Oficio N° 0621-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DEDESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R.

N° 0057- 2014 de fecha 11-04-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)